

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 5

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-2003

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZAN EMISIONES DE BONOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL
MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALS

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 24727

Publicada el: 27-01-2003

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.353

Rollo: 526

Posición: 1067

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 5
(De 22 de enero de 2003)**

"Por el cual se autorizan emisiones de bonos de la República de Panamá en el mercado internacional de capitales"

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General del Estado para la vigencia del 2003 contempla vencimientos de financiamientos por el orden de Cuatrocientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$400,000,000.00), de los cuales Doscientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000,000.00) corresponden a vencimientos de deuda externa.

Que dentro del programa de administración y gestión de la deuda externa, el Gobierno Nacional debe estar debidamente autorizado y preparado para actuar oportunamente para recomprar títulos valores de la República de Panamá en los mercados internacionales de capitales, cuando se considere que las condiciones son las más favorables.

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer, emitir y colocar, los títulos valores del Estado en el mercado internacional de capitales, según lo establece el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del día 21 de enero de 2003 emitió opinión favorable a las autorizaciones aprobadas en este Decreto de Gabinete.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 195, numeral 7, de la Constitución Nacional;

DECRETA:

Artículo 1: Autorícese una o más emisiones de bonos externos de la República de Panamá en el mercado internacional de capitales, en el año 2003, y años sucesivos, de no ejecutarse la totalidad de esta autorización, bien sea mediante la emisión de nuevas series o la reapertura de series existentes, sujeto a los siguientes términos:

Monto Total Autorizado de la Emisión: El valor nominal total de los bonos no excederá la suma de mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000,000.00)

Uso de Recursos: Los fondos recaudados en estas emisiones de bonos, luego de pagar las comisiones y gastos de emisión, serán utilizados para:

- (1) Obtener los recursos previstos en el presupuesto general del Estado para el año fiscal 2003,
- (2) Comprar, canjear y redimir bonos externos de la República de Panamá, a través de operaciones de administración de deuda.
- (3) Adelantar recursos de la vigencia fiscal 2004, los cuales deberán ser depositados en una cuenta aparte para dicho fin.

Vencimiento: Los bonos tendrán un vencimiento no menor de 5 años ni mayor de 30 años, a partir de su fecha de emisión, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos.

Tasa de Interés: Los bonos devengarán la tasa de interés que se establezca en los términos y condiciones finales, en atención a las condiciones del mercado en dicho momento, pero en ningún caso una tasa mayor de 500 puntos base sobre el retorno de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América equivalente al vencimiento del bono a emitir.

Precio de Venta: Los bonos podrán ser vendidos a la par, a un descuento de su valor nominal o con una prima sobre su valor nominal, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos, en atención a las condiciones del mercado en dicho momento, pero en ningún caso por debajo de 90% del valor nominal de los bonos.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.

Registro: Los bonos podrán ser, o no ser, registrados en la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933 de dicho país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.

Listado: Los bonos podrán ser, o no ser, listados en la Bolsa de Valores de Luxemburgo o en cualquier otra bolsa de valores, según se establezca en los términos finales de los bonos.

Agente Fiscal, de Pago de Registro y Traspaso: JP Morgan Chase Bank o cualquier afiliada, subsidiaria o sucesor de éste; u otras instituciones designadas en los términos finales de los bonos.

Forma: Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada, en macro-títulos depositados en una o más centrales de valores.

Prelación de los Bonos: Los bonos serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República de Panamá.

Legislación Aplicable: Leyes del Estado de Nueva York. Sujeto a la jurisdicción y las cortes del Estado de Nueva York y a las leyes federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas la compra, canje y/o redención de bonos externos de la República de Panamá, en una o múltiples operaciones, con los fondos que se recauden con los bonos o contra la entrega de bonos que de tiempo en tiempo se emitan en virtud del presente Decreto de Gabinete. De igual forma autorícese, en relación con estas operaciones, el pago de intereses acumulados, así como el pago de los bonos que se compren con el compromiso de entrega posterior de los mismos. Se autoriza, del mismo modo, la cancelación de los bonos comprados, recibidos en canje y/o redimidos.

Artículo 3: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con la Excelentísima Señora Presidenta de la República, para establecer los términos y las condiciones finales de las emisiones de bonos y operaciones de canje, compra y/o redención autorizadas mediante el presente Decreto de Gabinete, dentro de los parámetros aquí autorizados.

Artículo 4: Autorícese el incremento del Registro de Tablilla ("Shelf Registration") de la República de Panamá con la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, hasta un monto total de mil millones de dólares de los Estados Unidos (US\$1,000,000,000.00)

Artículo 5: Autorícese la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro ("Registration Statements") ante la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Valores de 1933 con relación al aumento del monto del Registro de Tablilla ("Shelf Registration") y con relación a cada una de las emisiones de bonos autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados, con las mismas; y autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y sus reformas y modificaciones, así como todas las demás cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, para que realice todas las acciones que deban ser realizadas y dé todas las autorizaciones, notificaciones e instrucciones que deban ser dadas, con el objeto de perfeccionar la inscripción de las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statement"), para que pague todas las tasas y derechos de registro que deban pagarse a la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, y para que inscriba y firme cualesquiera reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario de 18-K y las enmiendas al mismo de año a año), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deban ser presentados, o se considere prudentes presentar, periódicamente a la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios en este sentido a la fecha; y, por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") como representante autorizado de la República de Panamá para los propósitos de las mismas.

Artículo 6: Autorícese la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro Tablilla ("Shelf Registration") y con cada una de las emisiones de bonos autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como cualesquiera modificaciones o suplementos a los mismos; y autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualesquiera modificaciones o suplementos de los mismos que deba ser preparados de tiempo en tiempo.

Artículo 7: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto, a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, y en su defecto, al Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes y redenciones de bonos autorizadas en este Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa; y así mismo autorícese a dichas personas, actuando individualmente, y al Contralor General de la República, y en su defecto al Subcontralor de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, para firmar y otorgar dichos contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros autorizados en este Decreto de Gabinete y los términos y condiciones finales establecidos en virtud de lo contemplado en el artículo segundo de este Decreto de Gabinete; y en general, autorícese a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que den y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser dadas u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, y en general para hacer cuanto fuese necesario para cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

Artículo 8: Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, y en su defecto, a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, y en su defecto al Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para firmar y otorgar los bonos autorizados en el presente Decreto de Gabinete y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los bonos y al Contralor General de la República de Panamá, y en su defecto al Subcontralor General de la República, para que refrende dichos bonos; entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser puestas en los bonos manualmente o por medios mecánicos; y entendiéndose, además que el agente fiscal podrá certificar como auténticos los bonos que tenga en custodia que hubiesen sido debidamente firmados o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los bonos por parte del agente fiscal.

Artículo 9: Designese al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York para que, en carácter de agente de proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilada en las cortes estatales o federales localizadas en el Estado Nueva York, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con los bonos, contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete; y, por este medio, se autorizan al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que se designe a otra u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

Artículo 10: El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de las emisiones de bonos y demás contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11: Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de los agentes, suscriptores, asesores y demás personas que considere le brinden los mejores términos y condiciones a la República de Panamá para llevar a cabo las emisiones, compras, canje y redenciones de bonos autorizadas en este Decreto de Gabinete.

Artículo 12: Antes de emitir los bonos autorizados por el presente Decreto de Gabinete, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la responsabilidad de verificar que el Estado está en cumplimiento con los niveles de endeudamiento público dictados por la Ley No. 20 de 7 de mayo de 2002.

Artículo 13: Remítase copia auténtica de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Ordinal 7ª del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 14: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 195, numeral 7, de la Constitución Nacional y el artículo 2, literal C, numeral 7 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de enero de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI
 Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

ALCALDIA DE PANAMA
CONVENIO
 (De 5 de agosto de 2002)

**CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE
 LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL
 MUNICIPIO DE PANAMÁ.**

Entre los suscritos a saber: **JUAN CARLOS NAVARRO Q.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad No.8-220-2725, actuando en su calidad de Alcalde y Representante Legal del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, debidamente facultado para realizar este acto mediante la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 y el Acuerdo No. 103 de 9 de julio de 2002 del Consejo Municipal de Panamá, quien en adelante se denominará el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por una parte; y, por la otra, **PABLO QUINTERO LUNA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal.No. 7-59-414, actuando en su calidad de Director General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, debidamente facultado para este acto de conformidad con el numeral 1 de la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, han acordado celebrar el presente Convenio, así:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional estipula en su artículo 230 que los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional.